



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **222**

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27 NOV.2020.

VISTOS:

El Memorando N° 001608-2020-INABIF/UA de fecha 25 de noviembre de 2020 de la Unidad de Administración; los Memorandos N°s. 0001569 y 1581-2020-INABIF/UPP y la Nota N° 000128-2020-INABIF/UPP de fechas 16, 19 y 26 de Noviembre de 2020, de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto; los Informes N°s. 000163 y 000168-2020-INABIF/UA-SUL de fechas 19 y 25 de noviembre de 2020 de la Sub Unidad de Logística; el informe N° 000089-2020-INABIF de fecha 19 de noviembre de 2020, del área de Control Patrimonial de la Sub Unidad de Logística; las Cartas N° 309 y 314-2020-GC-ESVICSAC y Carta N° 101-2020-GG-ESVICSAC de fechas 27 y 29 de Octubre y 23 de noviembre de 2020, de la empresa de Seguridad, Vigilancia y Control SAC – ESVICSAC; y el Informe N° 000551 -2020-INABIF/UJ de fecha 27 de noviembre de 2020 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Cartas N°s. 309 y 314-2020-GC-ESVICSAC de fechas 27 y 29 de Octubre de 2020, la empresa de Seguridad, Vigilancia y Control SAC - ESVICSAC requiere el pago por el servicio de seguridad y vigilancia prestado a la Sede Central y Unidades Operativas a nivel Lima Metropolitana y Callao del INABIF, por el monto total de S/ 1'691,345.76 (Un millón seiscientos noventa y un mil trescientos cuarenta y cinco con 76/100 soles), correspondiente al periodo del 29 de julio de 2020 (turno noche) al 22 de octubre de 2020 (turno día), esto es, por 86 días;

Que, con Carta N° 101-2020-GG-ESVICSAC de fecha 23 de noviembre de 2020, el Gerente General de la empresa de Seguridad, Vigilancia y Control SAC – ESVICSAC, reitera el requerimiento de pago efectuado por su Gerencia Comercial a través de las Cartas N°s. 309 y 314-2020-GC-ESVICSAC, adjunta a la misma la vigencia de Poder de Representante Legal;

Que, a través del informe N° 000089-2020-INABIF de fecha 19 de noviembre de 2020, el área de Control Patrimonial, remite a la Sub Unidad de Logística, las conformidades respecto del servicio de seguridad y vigilancia prestado por la empresa de Seguridad, Vigilancia y Control SAC - ESVICSAC a la Sede Central y Unidades Operativas a nivel Lima Metropolitana y Callao del INABIF, asimismo se emite la conformidad del servicio y



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **222**

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27 NOV.2020.

recomienda que se reconozca el pago a favor de la mencionada empresa por el monto total de S/ 1'691,345.76 (Un millón seiscientos noventa y un mil trescientos cuarenta y cinco con 76/100 soles), correspondiente al periodo 29 de julio de 2020 (turno noche) al 22 de octubre de 2020 (turno día);

Que, mediante los Informes N°s. 000163 y 000168-2020-INABIF/UA-SUL de fechas 19 y 25 de noviembre de 2020, la Sub Unidad de Logística concluye en lo siguiente: 1) “La Entidad se ha beneficiado con la prestación del servicio de seguridad y vigilancia prestado a la Sede Central y Unidades Operativas a nivel Lima Metropolitana y Callao del INABIF por la empresa de Seguridad, Vigilancia y Control SAC – ESVICSAC, durante el período 29 de julio de 2020 (turno noche) al 22 de octubre de 2020 (turno día), esto es, por 86 días, conforme consta de las conformidades respectivas, sin efectuarse pago alguno.”; y 2) “En la línea de lo señalado, existen las condiciones para RECONOCER la obligación de pago a favor de la empresa de Seguridad, Vigilancia y Control SAC - ESVICSAC por el servicio del servicio de seguridad y vigilancia prestado a la Sede Central y Unidades Operativas a nivel Lima Metropolitana y Callao del INABIF, por la suma de S/ 1 691,345.76 (Un millón seiscientos noventa y un mil trescientos cuarenta y cinco con 76/100 soles), correspondiente al periodo del 29 de julio de 2020 (turno noche) al 22 de octubre de 2020 (turno día), esto es, por 86 días.”;

Que, por Memorandos N°s. 0001569 y 1581-2020-INABIF/UPP de fechas 19 y 26 de Noviembre de 2020, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto solicita a la Unidad de Asesoría Jurídica emita opinión legal sobre la solicitud de reconocimiento de la obligación de pago a favor de la empresa de Seguridad, Vigilancia y Control SAC - ESVICSAC por el servicio de seguridad y vigilancia prestado a la Sede Central y Unidades Operativas a nivel Lima Metropolitana y Callao del INABIF correspondiente al periodo del 29 de julio de 2020 (turno noche) al 22 de octubre de 2020 (turno día), esto es, por 86 días, por la suma de S/ 1'691,345.76 (Un millón seiscientos noventa y un mil trescientos cuarenta y cinco con 76/100 soles);

Que, mediante Memorando N° 001608-2020-INABIF/UA de fecha 25 de noviembre de 2020, la Unidad de Administración, solicita a la Unidad de Asesoría Jurídica emita opinión legal sobre la solicitud de reconocimiento de la obligación de pago a favor de la empresa de Seguridad, Vigilancia y Control SAC - ESVICSAC por el servicio de seguridad y vigilancia



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **222**

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27 NOV.2020.

prestado a la Sede Central y Unidades Operativas a nivel Lima Metropolitana y Callao del INABIF correspondiente al periodo del 29 de julio de 2020 (turno noche) al 22 de octubre de 2020 (turno día), esto es, por 86 días, por la suma de S/ 1'691,345.76 (Un millón seiscientos noventa y un mil trescientos cuarenta y cinco con 76/100 soles), indicando que mediante Informe N° 000168-2020-INABIF/UA-SUL de fecha 25 de noviembre de 2020, la Sub Unidad de Logística, ha levantado las observaciones formuladas por la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Memorando N° 000463-2020-INABIF/UAJ de fecha 23 de noviembre de 2020;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, a través de la Opinión N° 107-2012/DTN, respecto a la aplicación supletoria del Código Civil en las contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente:

“(…)

Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. (...)”

Que, asimismo OSCE respecto a las prestaciones sin vinculo contractual, a través de las Opiniones N° 060-2012/DTN, 007-2017/DTN y 037-2017/DTN, ha señalado lo siguiente:

Opinión N° 060-2012/DTN

“3.1 Aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo al literal h) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, correspondiendo a cada Entidad prever las disposiciones que aseguren el uso eficiente y transparente de los fondos públicos involucrados.

3.2 Si una Entidad obtuvo la ejecución de prestaciones a su favor sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, el proveedor tendría el derecho de exigir que ésta le



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **222**

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27 NOV.2020.

reconozca el precio de dichas prestaciones; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil.”

Opinión Nº 007-2017/DTN

“3.1 Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.

3.2 A partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la pretensión referida al enriquecimiento sin causa no puede ser sometida a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.

3.3 En caso la Entidad opte por reconocer directamente al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, debería suscribir los documentos legales y presupuestales que correspondan.”

Opinión Nº 037-2017/DTN

“3.1 (...) es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **222**

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27 NOV.2020.

3.2. Asimismo, por un lado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe.”

Que, en este contexto, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, establece 4 (cuatro) requisitos para que en el marco de las contrataciones del Estado se configure un enriquecimiento sin causa los mismos que han sido reiteradamente citados en los informes señalados en los antecedentes: a) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; c) La falta de una causa jurídica que justifique esta transferencia patrimonial; d) El proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe;

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos en el marco de lo señalado por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado, en el presente caso se tiene lo siguiente:

Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido

Del informe N° 000089-2020-INABIF de fecha 19 de noviembre de 2020 emitido el área de Control Patrimonial, así como los Informes N°s. 000163 y 000168-2020-INABIF/UA-SUL de fechas 19 y 25 de noviembre de 2020, la Sub Unidad de Logística, se advierte lo siguiente:

1. Que con fecha 29 de julio de 2020 (turno noche); en razón al término del contrato Nro. 006-2020-INABIF del 31/03/2020, la empresa de Seguridad Vigilancia y Control SAC – ESVICSAC, continuó con la prestación y ejecución del servicio de seguridad y vigilancia para la Sede Central y Unidades Operativas a nivel Lima Metropolitana y



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **222**

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27 NOV.2020.

Callao del INABIF, de acuerdo al listado de todas las unidades y Sede Central del INABIF, que han presentado las conformidades por el servicio de seguridad y vigilancia, correspondiente al período del 29 de julio de 2020 (turno noche) al 22 de octubre de 2020 (turno día), conforme que se detalla en los mencionados informes.

2. Asimismo, se advierte que la Entidad ha sido favorecido con el servicio de seguridad y vigilancia tanto para la Sede Central como para las Unidades Operativas de Lima Metropolitana y Callao por parte de la empresa de Seguridad, Vigilancia y Control SAC - ESVICSAC, sin pagar por dicho servicio durante el periodo del 29 de julio del 2020 (turno noche) al 22 de octubre del 2020 (turno día).
3. La empresa reclamante durante dicho periodo, a fin de brindar el servicio de seguridad y vigilancia a la Entidad, ha destacado su personal tanto a los locales de la sede central así como a los locales de las Unidades Operativas de Lima Metropolitana y Callao, quienes en muchos casos han llegado a prestar dicho servicio en calidad de internados en los Centros, ello como una medida preventiva para combatir la propagación del COVID 19, sin que la Entidad haya efectuado pago alguno por este servicio, generando con ello una obligación patrimonial de la empresa para con los agentes de seguridad que prestaron dicho servicio.
4. La entidad se ha enriquecido con la recepción del servicio de seguridad y vigilancia durante el periodo de tiempo que duro el servicio; asimismo, el proveedor se ha empobrecido al no recibir una contraprestación por el servicio prestado.

Por consiguiente, de acuerdo con los documentos en mención y estando a lo señalado por el área de Patrimonio y la Sub Unidad de Logística, se corrobora la existencia de prestaciones ejecutadas por parte de la empresa de Seguridad Vigilancia y Control SAC – ESVICSAC, situación que evidenciaría una ventaja de naturaleza patrimonial por parte de la entidad en desmedro del proveedor.

Que existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará corroborada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 222

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27 NOV.2020.

La Sub Unidad de Logística señala que se prestó el servicio de seguridad y vigilancia en todas las unidades y Sede Central del INABIF, según puede corroborarse con todas las conformidades de servicio suscritas por los Administradores y/o Coordinadores y/o Directores de todas las sedes. Es decir, existe conexión entre el servicio prestado y el beneficio obtenido por la entidad.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la referida conexión estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial (servicios de seguridad y vigilancia para la Sede Central y Unidades Operativas a nivel Lima Metropolitana y Callao del INABIF), a cargo de la empresa de Seguridad Vigilancia y Control SAC – ESVICSAC, durante el referido periodo.

Que, no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales

La Sub Unidad de Logística del INABIF, señala los motivos por los cuales no se realizó la contratación en el marco de la normativa aplicable; manifestando que la Unidad de Sub Unidad de Logística, en tanto área usuaria, no realizó oportunamente el requerimiento bajo el procedimiento establecido en la norma de contrataciones del Estado; no existiendo contrato u orden de servicio emitida. En ese sentido, el hecho se configuraría como un enriquecimiento sin causa, correspondiendo que se disponga el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar en el presente caso, derivadas de la omisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente sobre contrataciones públicas. Asimismo, señala que no existe causa jurídica de la transferencia patrimonial, pues no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitida por la entidad, y que la prestación del servicio se ha realizado sin mediar vínculo contractual alguno, por lo que el proveedor hoy reclama su pago correspondiente



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **222**

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27 NOV.2020.

En consecuencia, de los antecedentes administrativos y de los mencionados documentos, en el presente caso no existe una causa jurídica, dado que no se suscribió contrato con la empresa de Seguridad Vigilancia y Control SAC – ESVICSAC

Que las prestaciones hayan sido efectuadas de buena fe por el proveedor, lo cual implica que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad

Al respecto, el OSCE en la Opinión N° 007-2017/DTN señala que para que haya buena fe en el obrar del acreedor ha debido existir aceptación por parte del deudor, por lo que de conformidad a lo informado por la Sub Unidad de Logística, el mencionado supuesto en el presente caso se ha configurado debidamente, dado que de acuerdo a lo informado por la Sub Unidad de Logística al término del contrato Nro. 006-2020-INABIF del 31/03/2020, la empresa de Seguridad Vigilancia y Control SAC – ESVICSAC, continuó con la prestación y ejecución del servicio de seguridad y vigilancia para la Sede Central y Unidades Operativas a nivel Lima Metropolitana y Callao del INABIF, siendo que dentro de su requerimiento de pago efectuado ha adjuntado su estructura de costos, el mismo que al ser contrastado con la estructura de costo presentado para la suscripción del Contrato N° 006-2020-INABIF, difiere en un costo mínimo en favor de la Entidad, de lo que se advierte que reclama un pago justo y teniendo en consideración que la naturaleza del servicio de seguridad y vigilancia se efectuó en todas las unidades y sede central del INABIF, si no existiera Buena Fe, la entidad no hubiera permitido que se siga brindando, sin un contrato suscrito.

Por lo que teniendo en cuenta que a través del informe N° 000089-2020-INABIF/UA-SUL-CP de fecha 19 de noviembre de 2020 el área de Control Patrimonial de la Sub Unidad de Logística emite la conformidad y remite las conformidades otorgadas por unidades y Sede Central del INABIF por el servicio de seguridad y vigilancia, correspondiente al período del 29 de julio de 2020 (turno noche) al 22 de octubre de 2020 (turno día) conforme que se detalla en el mencionado informe, garantiza que la prestación del mencionado servicio fue realizado y por ende corresponde reconocer el pago correspondiente; teniéndose con ello que servicio que fue aceptado por los funcionarios competentes del INABIF.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **222**

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27 NOV.2020.

Que, adicionalmente, mediante Informe N° 000168-2020-INABIF/UA-SUL de fecha 25 de Noviembre de 2020 de la Sub Unidad de Logística, se efectuó el análisis costo/beneficio para el reconocimiento de pago por el Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y para las Unidades Operativas de Lima Metropolitana y Callao del periodo del 29 de julio del 2020 (turno noche) al 22 de octubre del 2020 (turno día), esto es 86 días, el cual la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, a su vez hace suyo y lo encuentra conforme, a través del Memorando N° 001581-2020-INABIF/UPP de fecha 26 de noviembre de 2020, señalando que la alternativa más conveniente sería por la vía administrativa: reconocimiento de deuda irregular a través de resolución administrativa, por el importe de S/ 1'691,345.76 (Un millón seiscientos noventa y un mil trescientos cuarenta y cinco con 76/100 soles), lo cual evitaría que el proveedor interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía jurisdiccional, lo que acarrearía el pago de intereses legales, costas y costos del proceso judicial, situación que redundaría en perjuicio económico de la entidad;

Que, el numeral 13.3. del artículo 13 de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada por Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01 establece que la certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes. La certificación del crédito presupuestario es registrada en el SIAF-SP;

Que, en este contexto, a través de la Nota N° 000128-2020-INABIF/UPP de fecha 16 de noviembre de 2020, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, informa a la Sub Unidad de Logística que se ha verificado y aprobado el Certificado de Crédito Presupuestal N° 6735 por el monto de S/ 1'691,345.76 (Un millón seiscientos noventa y un mil trescientos cuarenta y cinco con 76/100 soles) para el reconocimiento de pago por el Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y para las Unidades Operativas de Lima Metropolitana y Callao del periodo del 29 de julio del 2020 (turno noche) al 22 de octubre del 2020 (turno día), esto es 86



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **222**

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27 NOV.2020.

días, cumpliéndose de este modo con uno de los elementos necesarios para la procedencia del reconocimiento de prestaciones sin vínculo contractual;

Que, asimismo, cabe mencionar que a través del Oficio N° D000550-2020-MIMP-PP de fecha 25 de noviembre de 2020, el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ha informado que la empresa de Seguridad, Vigilancia y Control SAC – ESVICSAC no ha interpuesto proceso de conciliación, arbitral o judicial contra el INABIF, por el cual solicite el pago de sus servicios de seguridad prestados a la sede central y unidades operativas del INABIF;

- Estando a lo informado por la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 00551-2020/INABIF.UAJ de fecha 27 de noviembre de 2020;

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP; y, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 00080 de fecha 29 de junio de 2020, modificada por la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 089 de fecha 07 de octubre de 2020, que delegó facultades a la Unidad de Administración;

Con las visaciones de la Sub Unidad de Logística, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1: **Reconocer** el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular por la empresa de Seguridad, Vigilancia y Control SAC - ESVICSAC, por un monto total de S/ 1'691,345.76 (Un millón seiscientos noventa y un mil trescientos cuarenta y cinco con 76/100 soles), por el Servicio de Seguridad y Vigilancia prestado a la Sede Central y Unidades Operativas a nivel Lima Metropolitana y Callao del INABIF correspondiente al periodo del 29 de julio del 2020 (turno noche) al 22 de octubre del 2020 (turno día), esto es, por 86 días por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **222**

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 27 NOV.2020.

Artículo 2: DISPONER que el egreso se afectará a las específicas del gasto descritas en el Certificado de Crédito Presupuestario N° 6735, aprobado por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Artículo 3: ENCARGAR a la Sub Unidad de Logística y a la Sub Unidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley y en atención a lo requerido por el referido proveedor.

Artículo 4: DISPONER que a través de la Sub Unidad de Logística se remita copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, por el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5: ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente resolución a las unidades orgánicas del INABIF, la Sub Unidad de Logística y la Sub Unidad Financiera; y su publicación Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF www.gob.pe/inabif.

Regístrese y comuníquese;

Firmado Digitalmente

HELI HERNANDO CARDENAS YAYA
Director II de la Unidad de Administración